

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1

Decreto 200/963. — Se fijan normas tendientes a la custodia y salvaguardia de los derechos de la República en materia de pesca y explotación de los recursos vivos en sus aguas interiores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 11 de junio de 1963.

Vistos: el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de diciembre de 1963, por el que se determinó la extensión de las zonas marítimas sobre las que la República ejerce soberanía y otros derechos de conformidad con el Derecho Internacional;

Considerando: la necesidad existente de dictar normas complementarias tendientes a la custodia y salvaguardia

de los derechos de la República en materia de pesca y explotación de los recursos vivos en sus aguas interiores y en las zonas marítimas circundantes (al cual han sido fijadas por las referidas disposiciones en vigor);

Atento: a lo informado por la Comisión creada por las Resoluciones del Poder Ejecutivo de fechas 6 de junio y 14 de noviembre de 1963,

El Consejo Nacional de Gobierno

DIRECTORIAL

Artículo 1º. — Los buques pesqueros extranjeros, que llevando productos de la pesca se encuentren en aguas interiores, en el Mar Territorial y en la Zona Contigua de la República, deberán probar en forma satisfactoria que dichos productos no han sido extraídos de las referidas aguas.

Cuando la autoridad interviniendo tuviera dudas con respecto a la procedencia de los productos de la pesca o considerara insatisfactorias las pruebas aportadas por el capitán del pesquero con respecto al origen de los mismos, lo conducirá a puerto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del decreto de 26 de diciembre de 1914, a fin de proceder al peritaje, técnico correspondiente.

A los efectos de la presente disposición, se entenderá por "productos de la pesca", los recursos biológicos acuáticos extraídos con cualquier clase de artes o ingenios.

Art. 2o. — El capitán de toda nave o nerrucuo de bandera nacional, que tenga conocimiento de la presencia de pescadores de bandera extranjera en las aguas indicadas en el artículo 1o., queda obligado a denunciar el hecho por radio a las autoridades respectivas y en su caso, inmediatamente del arribo al puerto o aeropuerto de destino en la República, determinando en forma precisa el lugar de ubicación de los mismos.

Art. 3o. — Serán competentes para el conocimiento de las infracciones cometidas por buques extranjeros, que pesquen en aguas reservadas exclusivamente a los nacionales los Prefectos de los puertos respectivos.

Art. 4o. — Cuando un buque pesquero extranjero sea conducido a puerto, por infractor o presunto infractor de las disposiciones en materia de pesca, la autoridad interviniénte deberá adoptar las medidas conducentes a que la carga no sea ni alterada ni perjudicada durante el trayecto.

En el puerto de destino, el Prefecto correspondiente, dispondrá la instrucción de un sumario y el comiso preventivo de la carga, que se entregará sin más trámite al Servicio Oceanográfico y de Pesca.

El sumario deberá instruirse en el término de tres días hábiles, contados a partir del arribo del buque a puerto, incorporándose al mismo los antecedentes que deberá remitir la autoridad interviniénte en la detención y las diligencias que se conceptúen imprescindibles debiendo dirigirse necesariamente en el mismo al Servicio Oceanográfico y de Pesca.

Realizadas todas las diligencias que se requieran para la comprobación de los hechos en procedimiento breve y sumario, se dará vista de las actuaciones por el término de tres días hábiles al capitán de la nave a los efectos de articular la defensa de que se creyera asimilado.

Transcurrido dicho plazo, la Prefectura se expedirá dentro de los tres días hábiles subsiguientes disponiendo en cuanto corresponda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de 26 de diciembre de 1914, la detención del buque en infracción por un plazo de diez días que no contarán a partir del momento de la notificación de la resolución administrativa o la inmediata liberación del buque; la ratificación del comiso como definitivo en el retiro de los valores obtenidos por su comercialización previa detención de los mismos y la destrucción de las artes de pesca no permitidas en el país.

El correspondiente acto administrativo será ejecutado de inmediato sin perjuicio de los recursos que contra él mismo pudieran deducirse en la forma y vía pertinentes.

A los efectos de los procedimientos relacionados, se entenderá que el capitán de la nave infractora o presunta infractora posee legítima personería para representar hábilmente al armador o propietario del buque.

El buque declarando infractor, —sólo podrá aprovisionarse en la República— de los artículos y combustibles que le autorice la Prefectura respectiva.

El importe líquido de la venta de los productos de la pesca será repartido por partes iguales entre la Inspección General de Marina, la Prefectura General Marítima y el Servicio Oceanográfico y de Pesca.

Art. 5o. — Queda prohibido el trasbordo de productos de la pesca a todo buque cualquiera sea su pabellón en las aguas interiores, en el Mar Territorial y en la Zona Contigua de la República.

Dicho trasbordo solamente podrá realizarse en los puertos de la República y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

Art. 6o. — Los buques extranjeros que deseen hacer tránsito, de productos de la pesca, en cualquier puerto de la República, deberán llenar, además de los requisitos exigidos por otras disposiciones, las siguientes:

- a) Probar en forma satisfactoria a juicio de la autoridad competente que dichos productos no proceden ni de las aguas interiores, ni del mar territorial, ni de la zona contigua de la República.
- b) Probar en forma satisfactoria a juicio de la autoridad competente, que con la extracción de los productos de la pesca, que se intentan trasladar, no se ha violado ninguna medida de conservación que pueda haberse adoptado en la zona de procedencia denominada o en la reserva o reservas explotadas; y que la misma no implica destrucción o aniquilamiento de los recursos vivos.
- c) Acreditar debidamente ante las autoridades competentes que se llenan los requisitos de higiene y sanidad exigidos por las disposiciones en vigencia para la comercialización de los productos de la pesca.

A los efectos de apreciar el cumplimiento de los extremos requeridos por la presente disposición, la autoridad competente deberá oír necesariamente al Servicio Oceanográfico y de Pesca.

Art. 7o. — Los buques de bandera nacional que se dediquen a la pesca en aguas reservadas a las nacionales, deberán conducir su carga a los puertos de la República.

El trasbordo o reembarque de dicha carga con destino al exterior del País, se considerará una exportación de la producción nacional y como tal sujeta al cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

Art. 8o. — Comuníquese, etc.

Por el Consejo: GIANNATASSIO. — ALEJANDRO ZORRILLA DE SAN MARTÍN. — Gral. PABLO C. MORATORIO. — WALTER R. SANTORO. — Luis M. de Rosadas Montero, Secretario.